Bogotá D.C., 30 de julio de 2025

Doctor:

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

E. S. D.

**Asunto:** Proyecto de Ley No. de 2025***"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 2461 DE 2025 PARA ESTABLECER EL INCREMENTO DE LOS HONORARIOS DE LOS CONCEJALES DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."***

Respetado Doctor:

En calidad de Representante a la Cámara del Congreso de la República de Colombia radicó el presente Proyecto de Ley que tiene como objetomodificar el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025 con el fin de establecer que el porcentaje de incremento anual de los honorarios de los Concejales de Colombia sea el igual al porcentaje de aumento del salario mínimo legal vigente.

Atentamente,

**GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico

**PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_\_\_\_ DE 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES**

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 2461 DE 2025 PARA ESTABLECER EL INCREMENTO DE LOS HONORARIOS DE LOS CONCEJALES DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."***

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** Modificar el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025 con el fin de establecer que el porcentaje de incremento anual de los honorarios de los Concejales de Colombia sea el igual al porcentaje de aumento del salario mínimo legal vigente.

**Artículo 2º**. Modifíquese el artículo 2 de la ley 2461 de 2025, de manera que quede así:

**ARTÍCULO** **2º**. Modifíquese el artículo [66](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=329#66) de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

*ARTÍCULO 66. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:*



*A partir del 1 de enero del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, los honorarios señalados en la anterior tabla se incrementarán cada año en porcentaje equivalente al porcentaje de aumento del salario mínimo mensual legal vigente del año correspondiente.*

*En los municipios de categoría especial, primera y segunda se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.*

***PARÁGRAFO 1.*** *Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4º de 1992.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.*

***PARÁGRAFO 3º.*** *Ei incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal, podrán ser concurrentes con los recursos del Gobierno Nacional, Presupuesto General de la Nación y se garantice en las proyecciones anuales, respetando la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.*

***PARÁGRAFO 4°****. Para el pago de los honorarios y la seguridad social de los concejales, la administración municipal podrá utilizar recursos del propósito general del Sistema General de Participaciones, realizando los traslados presupuestales correspondientes.*

**Artículo 3. Vigencia y Derogatorias**. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente;

|  |  |
| --- | --- |
| **GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**Representante a la Cámara Departamento del Atlántico |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_\_\_\_ DE 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES**

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2DO DE LA LEY 2461 DE 2025 PARA ESTABLECER EL INCREMENTO DE LOS HONORARIOS DE LOS CONCEJALES DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."***

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

 **INTRODUCCIÓN**

El presente proyecto de ley tiene como finalidad modificar el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025, con el objetivo de establecer que el porcentaje de incremento anual de los honorarios de los Concejales de Colombia se realice con base en el ajuste del salario mínimo legal vigente. Esta medida busca fortalecer los principios de igualdad salarial y equidad en la función pública, reconociendo el rol esencial que desempeñan los concejales en el desarrollo y la gobernanza de los territorios, en condiciones muchas veces desiguales frente a otros niveles del Estado.

La ley 2461 de 2025 fue una iniciativa con gran apoyo de diferentes Congresistas y sectores, una ley que busca subsanar los vicios de la Ley 2075 de 2021, que fue declarada inconstitucional mediante la Sentencia C-075 de 2022 fundamentado en que, durante el trámite del proyecto de ley el Congreso incumplió su deber de evaluar, el impacto fiscal de las medidas que ordenaban gastos, al aumentar los honorarios de los concejales y reconocer a su favor el pago de sus aportes a seguridad social con cargo a los presupuestos municipales.

Por otra parte, también manifestó el alto tribunal que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente” (...)

Así las cosas, el proyecto de ley 435 de 2024 cámara y 069 de 2023 senado describe los posibles gastos por la ejecución de la ley, en la cual se establece además que estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal, sin embargo, el aumento de los mismo no fue ajustado al salario mínimo sino al IPC situación que garantiza el derecho a la igualdad pregonado por la constitución política de Colombia.

**OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto modificar el artículo 2° de la Ley 2461 de 2025 con el fin de establecer que el porcentaje de incremento anual de los honorarios de los Concejales de Colombia deberá estar sujeto al ajuste del salario mínimo mensual legal vigente del año correspondiente

**CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY**

Esta iniciativa pretende corregir dicha asimetría, promoviendo condiciones de remuneración más justas, equitativas y acordes con el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política. Los concejales son actores fundamentales dentro del sistema democrático colombiano, en tanto representan de manera directa los intereses y necesidades de las comunidades locales, y son la expresión más cercana entre el Estado y la ciudadanía. Su labor no solo consiste en la aprobación de proyectos normativos municipales, sino también en el control político a los alcaldes y la administración local, la vigilancia del presupuesto público, la defensa de los derechos colectivos y la articulación de políticas públicas que inciden directamente en el bienestar de la población.

A pesar de esta responsabilidad, los concejales, en especial aquellos que ejercen su labor en municipios de categorías inferiores, enfrentan limitaciones estructurales tanto en el reconocimiento institucional como en la estabilidad económica de sus funciones. Esta desigualdad se hace más evidente al comparar sus condiciones de remuneración con las de otros servidores públicos del orden nacional, como congresistas, ministros y el Presidente de la República, cuyos ingresos se ajustan anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal vigente.

Establecer el salario mínimo como base para el ajuste anual de los honorarios de los concejales no solo promueve la igualdad salarial, sino que también fortalece la dignificación del ejercicio político a nivel local, garantizando que quienes ocupan estos cargos puedan desempeñar sus funciones con independencia, profesionalismo y compromiso. Asimismo, se asegura que las actualizaciones salariales se mantengan dentro de parámetros sostenibles, transparentes y alineados con la política general de ingresos del país, sin generar desequilibrios fiscales ni privilegios injustificados, contribuyendo al fortalecimiento de la democracia territorial.

**Los concejales son representantes del pueblo en los municipios colombianos. Su labor es importante para el control político y la participación ciudadana. Sin embargo, sus honorarios son muy bajos, lo que dificulta su ejercicio.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **IPC** | **SMMLV** | **% AUMENTO EMPLEADOS PÚBLICOS** |
| **2025** | **A junio fue de 4.82%** | **9,50%** | **7%** |
| **2024** | **5,20%** | **12,07%** | **10,88%** |
| **2023** | **9,28%** | **16,00%** | **14,62%** |
| **2022** | **13,12%** | **10,07%** | **13,12%** |
| **2021** | **5,62%** | **3,50%** | **2,61%** |
| **2020** | **1,61%** | **6,00%** | **5,1%** |
| **2019** | **3,80%** | **6,00%** | **4.5%** |

Es decir bajo el entendido del aumento planteado en la reciente ley 2461 de 2025, se vieran afectados los concejales puedes su aumento sería desigual a los de trabajadores del sector público o privado, quienes unos se liquidan con el aumento del SMMLV y los otros son decretos que demuestran un aumento superior al IBC; por ello, y en garantía del derecho constitucional a la igualdad consagrado en el artículo 13 que reza:

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Se presenta para estudio legislativo el presente proyecto de ley que busca dignificar en igualdad de condiciones la laboral de los concejales de Colombia.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**MARCO JURÍDICO NACIONAL**

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO 1º.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa

y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTÍCULO 2°** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**ARTÍCULO 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

**Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. (...)

**ARTÍCULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

**ARTÍCULO 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

**Artículo 293 -** Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales.

La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

**Artículo 312 –** (...) La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

**LEY 136 DE 1994**

**ARTÍCULO 65. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS.** Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias.

Así mismo, tienen derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expidan las mesas directivas de los concejos, serán publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier ciudadano o persona podrá impugnarlas, y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Los honorarios de que trata este artículo se causarán a partir del 1 de enero de 1994.

**ARTÍCULO 66. CAUSACIÓN DE HONORARIOS.** <Artículo modificado por el artículo [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2461_2025.html#2) de la Ley 2461 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Atendiendo la categorización establecida en la Ley [617](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0617_2000.html#0) de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| CATEGORÍA MUNICIPIO | HONORARIOS POR SESIÓN 2025 |
| Especial | $721.000 |
| Primera | $610.910 |
| Segunda | $441.577 |
| Tercera | $354.214 |
| Cuarta | $296.314 |
| Quinta | $296.314 |
| Sexta | $296.314 |

A partir del 1 de enero del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, los honorarios señalados en la anterior tabla se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.

**PARÁGRAFO 1o.** Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley [04](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0004_1992.html#0) de 1992.

**PARÁGRAFO 2o**. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto Ley [1421](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1421_1993.html#0) de 1993, regula la materia.

**PARÁGRAFO 3o.** El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal, podrán ser concurrentes con los recursos del Gobierno nacional, Presupuesto General de la Nación y se garantice en las proyecciones anuales, respetando la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.

**PARÁGRAFO 4o.** Para el pago de los honorarios y la seguridad social de los concejales, la administración municipal podrá utilizar recursos del propósito general del sistema General de Participaciones, realizando los traslados presupuestales correspondientes.

 **V. IMPACTO FISCAL**

Para este proyecto de ley cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre *“*OBJECIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL

GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”, en esta la Corte dice:

*“Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a…”*

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

*“El Congreso tiene la facultad de promover motu propio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.*

Finalmente en la sentencia 075 de 2022, manifestó la corte que:

*La carga principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para el efecto, sumado a que es el principal ejecutor del gasto público. Por consiguiente, si el Gobierno cumple con la obligación de emitir su concepto, aun cuando este no sea vinculante, el Congreso tiene a su vez el deber de estudiarlo y discutirlo.*

De lo expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en virtud del ejercicio de las funciones del congreso de la República se solicitará concepto fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**VI. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY**

Esta iniciativa cuenta únicamente con nueve (3) artículos incluyendo la vigencia, donde el primero se refiere al objeto de proyecto, el segundo la modificación al artículo 2 de la ley 2461 de 2025; y el tercero, la vigencia y derogatoria

**VII. CONFLICTO DE INTERÉS:**

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Sin embargo, se debe tener presente que, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

**VIII. BIBLIOGRAFÍA**

Congreso de la República de Colombia. (2025). *Ley 2461 de 2025*.<https://www.camara.gov.co/honorarios-de-concejales>

Cámara de Representantes. (s.f.). *Honorarios de concejales*.<https://www.camara.gov.co/honorarios-de-concejales>

Cámara de Representantes. (s.f.). *Concejales*.<https://www.camara.gov.co/concejales>

Cámara de Representantes. (s.f.). *Honorarios concejales*.<https://www.camara.gov.co/honorarios-concejales>

Corte Constitucional de Colombia. (2022). *Sentencia C-075/22*.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-075-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2005). *Sentencia C-729/05*.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-729-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2008). *Sentencia C-508/08*.<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-508-08.htm>

Bitácora Económica. (s.f.). *Histórico del salario mínimo en Colombia*.<https://recursos.bitakora.co/blog/historico-del-salario-minimo-colombia/>

SINTRAPREVI. (s.f.). *Indicadores de IPC en Colombia*.<https://www.sintraprevi.org/pdf/indicadores/ipc.pdf>

Atentamente;

|  |  |
| --- | --- |
| **GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**Representante a la Cámara Departamento del Atlántico |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |